

▶▶7349-D-01◀◀

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – El Estado nacional argentino reconoce el derecho humano de la mujer a la interrupción de su embarazo en los casos permitidos por la ley (artículo 86, segundo párrafo, del Código Penal).

Art. 2° – El Estado nacional garantiza el ejercicio del derecho enunciado en el artículo anterior, mediante la atención en los hospitales públicos a cargo de profesionales médicos especializados y los auxiliares que estime necesarios.

Art. 3° – En caso de impedimento o incapacidad de la mujer, podrá solicitar su atención un familiar directo o su representante legal.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Margarita R. Stolbizer. – María N. Sodá. – Marta S. Milesi. – Juan C. Farizano. – María E. Barbagelata. – Bárbara I. Espinola. – Ricardo H. Vázquez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La incorporación en el inciso 22, artículo 75, de la Constitución Nacional de todos los pactos internacionales de derechos humanos, los hace operativos, y son hoy derecho positivo en nuestro país, entre ellas la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la ONU el 18 de diciembre de 1979.

Esta convención en su artículo 1° sostiene que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Este principio significa que las desigualdades pueden persistir en la práctica a pesar de la existencia de leyes y reglamentos encaminados a garantizar la igualdad ante la ley.

Por ello los Estados partes en la convención, como nuestro país, están obligados a adoptar medidas especiales para establecer la igualdad de hecho.

También regula desde un principio de igualdad el legítimo derecho de la mujer a acceder a los servicios de la atención médica:

“Artículo 12.1.: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.”

El aborto, entendido como una práctica legal para la preservación de la salud, está enmarcado dentro de las obligaciones o deberes gubernamentales referidos a la salud pública, y por tanto no se pueden omitir todas las acciones que esa obligación impone.

Por su lado, el artículo 86 del Código Penal argentino, vigente por la ley 23.077, establece en su segundo párrafo las dos situaciones en las que la interrupción del embarazo practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer, no es punible:

1. Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre, y
2. Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente.

Del texto específico de la ley surge que ha de ser el médico quien evalúe, desde su ciencia, si se encuentran dadas las condiciones requeridas por el artículo 86, pese a que la valoración de dichas circunstancias no pueda ser una cuestión sometida al mero análisis de los expertos.

Una práctica recurrente de estos profesionales es que, aun cuando una mujer se encuentra claramente encuadrada en alguna de las circunstancias allí previstas, se le exige una autorización judicial.

Ello acarrea multiplicidad de engorrosos trámites, un gran dispendio jurisdiccional y un injustificado contralor judicial que surge de la práctica y no del tenor del texto en cuestión.

El transcurrir del tiempo y la continuación del embarazo interrumpible agravan los riesgos a la salud y a la vida de la mujer.

El Comité de la Naciones Unidas de Seguimiento del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en sus sesiones 1.883 y 1.884, celebradas los días 25 y 26 de octubre de 2000, examinó el tercer informe periódico de la Argentina. En su sesión 1.893, celebrada el 1º de noviembre de 2000, el comité adoptó una serie de observaciones, entre ellas:

“14. En cuanto a los derechos relacionados con la salud reproductiva, preocupa al comité que la criminalización del aborto disuada a los médicos de aplicar este procedimiento sin mandato judicial incluso cuando la ley se lo permite, por ejemplo, cuando existe un claro riesgo para la salud de la madre o cuando el embarazo resulta de la violación de una mujer con discapacidad mental.”

Ello ha reconocido que la negativa a realizar el aborto terapéutico autorizado por la ley implica no sólo su transgresión, sino una clara violación a los derechos humanos de las mujeres.

En esa violación incurren los profesionales, los responsables de los hospitales públicos y el Estado como garante de la atención.

“El Estado, garante de los derechos humanos y en este caso también encargado de la administración de la salud pública, está obligado a asegurar el acceso a los servicios de salud de todos los habitantes sin más restricciones que las que impone la ley.

”La realización del aborto terapéutico, en casos de embarazo forzado, por parte del servicio público de salud, integra el derecho a la salud física y psíquica de la mujer. El derecho a la salud es considerado dentro de los derechos humanos económicos, sociales y culturales. El goce de los mismos es indispensable para la dignidad de las mujeres y el libre desarrollo de su personalidad (*El embarazo forzado y el aborto terapéutico en el marco de los derechos humanos*, Susana Chiarotti, Mariana García Jurado y Sonia Schuster, del Concurso de Ensayos sobre Aborto no Punible del Foro por los Derechos Reproductivos).

La ley que presentamos se propone establecer el reconocimiento del derecho de la mujer a la interrupción de su embarazo en los casos permitidos por el segundo párrafo del artículo 86 del Código Penal.

Establece también la obligación del Estado nacional de garantizar el ejercicio de ese derecho mediante la atención en hospitales públicos a cargo de médicos matriculados, en caso de incapacidad de la mujer la posibilidad de requerir la intervención de un familiar directo o su representante legal.

La intención de esta ley, en fin, es la de eliminar una forma cotidiana de discriminación y de negación de los derechos humanos de la mujer; solicito por ello de los señores diputados que me acompañen con el voto favorable al presente proyecto de ley.

Margarita R. Stolbizer. – María N. Sodá. – Marta S. Milesi. – Juan C. Farizano. – María E. Barbagelata. – Bárbara I. Espinola. – Ricardo H. Vázquez.

–A las comisiones de Legislación Penal, de Familia, Mujer y Minoridad y de Acción Social y Salud Pública.